



Con fecha de 18 de septiembre de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La solicitud, con número de expediente 00001-00109873, está presentada por [REDACTED] y su texto es el siguiente:

“Asunto

Nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública (Ley 19/2013) sobre el Impacto Económico de los Laudos TCE y Pagos a Inversores

Información que solicita

1. Informes o análisis internos sobre el impacto macroeconómico de los laudos del TCE contra España, incluyendo el efecto en la deuda pública, la prima de riesgo y el clima de inversión general en el país.
2. Cualquier política, directriz o criterio escrito que establezca la posición del Gobierno para negociar o pagar laudos del TCE a inversores de países no miembros de la UE.
3. Información sobre las provisiones presupuestarias realizadas en los Presupuestos Generales del Estado en los últimos 5 años para hacer frente a posibles pagos de laudos TCE a inversores no-UE, y el grado de ejecución de dichas partidas.
4. Evaluaciones de impacto sobre la competencia en el mercado nacional realizadas antes de tomar cualquier decisión relativa al pago de un laudo TCE a un inversor no-UE, para asegurar que no se crean ventajas indebidas.
5. Comunicaciones con la Comisión Europea (DG Competencia) donde se haya discutido el impacto en la competencia interna del pago de laudos a inversores no-UE, en contraste con la situación de los inversores intra-UE y nacionales.”

La solicitud se ha remitido por la Unidad de Información de Transparencia a esta Secretaría General Técnica, órgano competente para resolver, con fecha de 27 de octubre de 2025, momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, RESUELVE:

- En relación con los puntos 1 (Informes o análisis internos sobre el impacto macroeconómico de los laudos del TCE contra España, incluyendo el efecto en la deuda pública, la prima de riesgo y el clima de inversión general en el país) y 4 (Evaluaciones de impacto sobre la competencia en el mercado nacional realizadas antes de tomar cualquier decisión relativa al pago de un laudo TCE a un inversor no-UE, para asegurar que no se crean ventajas indebidas), se INADMITE en virtud del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, en consonancia con lo dispuesto en el Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 12 de noviembre de 2015 con número de referencia CI/006/2015, a cuyo tenor *“la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación”*.

Dicho Criterio enumera una serie de circunstancias que han de concurrir para que la solicitud de información auxiliar o de apoyo pueda ser declarada

inadmitida a trámite, cumpliéndose en este caso que la misma trata sobre informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

En el caso que nos ocupa, el interesado se refiere a información auxiliar o de apoyo vinculada al procedimiento de abono de laudos arbitrales, que se constituye en la información principal. El análisis interno de posibles impactos derivados de dichos pagos no motiva la decisión final de proceder o no al pago, ya que ello deriva de las obligaciones internacionales asumidas por España. Por tanto, los informes internos a los que hace referencia la solicitud no son preceptivos en el procedimiento ni constituyen motivación para la conformación de la voluntad de pago.

- En relación con el punto 2 (Cualquier política, directriz o criterio escrito que establezca la posición del Gobierno para negociar o pagar laudos del TCE a inversores de países no miembros de la UE), se DENIEGA el acceso en virtud del artículo 14.1, apartados f) y k) de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, y para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El límite previsto en la letra f) busca asegurar que las administraciones públicas dispongan de las mismas garantías que el resto de ciudadanos para su defensa en el marco de los procesos judiciales de los que sean parte, sin que se puedan ver perjudicadas por el derecho de acceso, que no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene la obligación de facilitar a la Administración. El acceso a estos documentos podría permitir a la contraparte conocer la estrategia de

defensa, la argumentación jurídica y elementos probatorios de la Administración (y sus puntos débiles) antes del momento procesal oportuno, y la situaría en una posición de ventaja contraria a la igualdad que debe regir todo proceso, también aquellos en que sea parte la Administración. Parece claro, pues, que este límite permite denegar una solicitud de acceso a información relativa a la estrategia de la Administración en procedimientos arbitrales de los que sea parte. Esta es, precisamente, su finalidad.

El límite previsto en la letra k) busca garantizar la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, cuestión ésta muy relevante en relación con las políticas, directrices o criterios que establezcan la posición del Gobierno para negociar o pagar laudos. En este sentido, cabe señalar que este tipo de pautas o decisiones se adoptan tras un proceso de toma de decisión por parte de los actores públicos implicados en el que se debe garantizar el debido secreto para no comprometer en forma alguna la posición establecida.

Así, en debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 14.2 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en consonancia con los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno habidos en la materia, cabe concluir que la aplicación de los límites señalados en este caso resulta justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atiende a las circunstancias del caso concreto, en particular a la concurrencia de intereses públicos superiores de defensa por parte de la Administración y de la garantía de la confidencialidad y secreto en la toma de decisiones, que prevalecen sobre el interés de acceso a la información.

- En relación con el punto 3 (Información sobre las provisiones presupuestarias realizadas en los Presupuestos Generales del Estado en los últimos 5 años para hacer frente a posibles pagos de laudos TCE a inversores no-UE, y el grado de ejecución de dichas partidas), se INADMITE en virtud del artículo 18.1.a) de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto se refiere a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este sentido, cabe recordar que la ley que aprueba los Presupuestos Generales del Estado se publica en el Boletín Oficial del Estado como cualquier otra norma jurídica y que en el portal web del Ministerio de Hacienda se publica con gran detalle documentación adicional y explicativa. Así mismo, en el portal web de la Intervención General de la Administración del Estado se publican informes sobre la ejecución presupuestaria.

- En relación con el punto 5 (Comunicaciones con la Comisión Europea (DG Competencia) donde se haya discutido el impacto en la competencia interna del pago de laudos a inversores no-UE, en contraste con la situación de los inversores intra-UE y nacionales), se INADMITE en virtud del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, en consonancia con lo dispuesto en el precitado Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 12 de noviembre de 2015 con número de referencia CI/006/2015.

Dicho Criterio enumera una serie de circunstancias que han de concurrir para que la solicitud de información auxiliar o de apoyo pueda ser declarada inadmitida a trámite, cumpliéndose en este caso que la misma se refiere a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

Se indica de nuevo que, en el caso que nos ocupa, el interesado se refiere a información auxiliar o de apoyo vinculada al procedimiento de abono de laudos arbitrales, que se constituye en la información principal. Las comunicaciones relativas al análisis de posibles impactos derivados de dichos pagos no motivan la decisión final de proceder o no al pago, ya que ello deriva de las obligaciones

internacionales asumidas por España. Por tanto, las comunicaciones con la Comisión Europea a las que hace referencia la solicitud no son preceptivos en el procedimiento ni constituyen motivación para la conformación de la voluntad de pago.

Por último, se ha de indicar que, cuando las solicitudes se refieran a documentación en poder de la Comisión Europea, se habría de aplicar su régimen propio, previsto por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica